LOS FORZADOS DE GALERAS EN CARTAGENA DURANTE EL PRIMER TERCIO DEL SIGLO XVIII

F. Javier GUILLAMON ALVAREZ
Jesús PEREZ HERVAS

Introducción.

La escasez de remeros voluntarios, llamados *buenas boyas*, junto con la importancia bélica de esta vieja nave en el ámbito mediterráneo, condicionó la paulatina conmutación oficial de ciertas penas por la de *Galeras*. Al margen de que antes de la Edad Moderna existieran fórmulas de penas alternativas, será durante el siglo XVI cuando el concepto de pena utilitaria adquiera cierto sentido.

Se suele considerar la Pragmática de 31 de enero de 1530, dada en Madrid por Carlos I, como la primera disposición que supuso un cambio sustantivo en la penalidad, pues la pena no se ejecuta, sino que se cumple por conmutación de otras penas generalmente corporales. Así, el tradicional fin vindicativo e intimidativo de la pena asume este nuevo carácter utilitario, más en consonancia con los criterios de la monarquía absoluta.

Conocemos el funcionamiento, organización y la vida en galeras gracias a una nutrida documentación, en parte recogida por los trabajos de G. Lasala Navarro (1), quien hizo un descriptivo y erudito estudio sobre el tema en su obra *Los galeotes y presidiarios al servicio de la Marina de Guerra española;* de Felis Sevilla, R. Hernández Ros, J. Llabrés, Fernando Cadalso, Rafael Salillas, Fernández Duro, Clavijo, J. A. Alejandre, Bauer Landauer y otros, entre los que incluimos a un grupo de alumnos del Departamento de Historia de la Medicina de la Universidad de Murcia, en cuyo trabajo, inédito aún, han trazado la tipología y posible fisonomía del galeote.

En otro orden de cosas, nos quedan informaciones muy sugerentes de Sancho de Leyva y del Obispo de Mondoñedo, Antonio de Guevara. Pero es en la literatura donde encontramos el ambiente, la vida y el vocabulario de las galeras; sirvan como muestra las páginas del *Quijote* y de *Persiles y Segismunda,* de Cervantes, las del *Guzmán de Alfarache,* de Mateo Alemán, o la *Garduña de Sevilla,* de Alonso Castillo Solórzano, sin ir más lejos (2).

(1) Editorial Naval, Madrid, 1961.

(2) De especial interés es el número monográfico de *Historia 16* dedicado a las cárceles de España, octubre de 1978. Extra VII, donde el profesor Gacto Fernández utiliza con brilantez este tipo de literatura.

Vid. también a F. Sevilla: *La Galera,* Segovia, 1917; R. Hernández Ros: *La pena en galeras,* en Conferencias sobre Lepanto, tomo II, Madrid 1948; Bauer Landauer: *Don Francisco de Benavides, Cuadralvo de Galeras de España,* Madrid, 1921.

A todo ello hay que unir las reflexiones del Dr. Marañón sobre la vida en las galeras bajo Felipe II. Y, por fin, no podemos dejar de mencionar dos importantes trabajos: uno, el descriptivo y de síntesis de Olesa Muñido: *La organización naval de los Estados Mediterráneos y en especial de España, durante los siglos XVI y XVII;* y segundo, la obra del maestro de historiadores del Derecho, Francisco Tomás y Valiente, sobre el *Derecho penal de la Monarquía Absoluta, siglos XVI-XVIII* (3), obra ambiciosa por el planteamiento de una problemática interpretativa que va más allá del mero conocimiento de textos legales y documentales.

¿Quiénes iban a Galeras? Sin ir más lejos y teniendo como referencia a la *Nueva y Novísima Recopilación,* en especial el Libro Doce, eran rematados a galeras los mineros, moriscos, gitanos, vagos, armeros, salteadores, escaladores de casas, desertores, blasfemos, testigos falsos, cuadrilleros, contraventores de Reales Ordenes, rufianes, sodomitas, bígamos, esclavos cristianos, resistentes a la Justicia, ladrones coheteros, *mascareros,* condenados a muerte no confesos, etc.

Dentro de la indeterminación legal provocada por el sistema, las penas oscilaban entre un mínimo de dos años y un máximo de diez, que se equiparaba a la *pena perpetua de galeras* —al menos desde la publicación de una Real Orden de 10 de agosto de 1653— completada normalmente con el destierro perpetuo, disposición que reiteradamente tuvo que ser recordada como consecuencia de su incumplimiento; así, hemos contabilizado numerosos casos de forzados que, habiendo sobrepasado los años correspondientes, continuaban solicitando la gracia de la libertad; algunos lo conseguían y otros seguían cumpliendo servicios en galeras, recibiendo el eufemístico nombre de *los cumplidos.*

Condenaban a galeras los Alcaldes de Corte, Adelantados, Merinos, Corregidores, Alcaldes Mayores, Tribunal de la Cruzada, Correos, Tabacos, Superintendencia de Rentas, Justicias Ordinarias y de Rentas Reales, Lugares de Señorío, Oidores, Inquisición, Hermandad, Generales, Capitanes de Galeras (en casos graves y urgentes), etc. Las justicias condenaban en *vista* y en caso de apelación a los Tribunales competentes éstos lo hacían en *revista.* Numerosas disposiciones subrayan la necesidad de que sólo vayan a galeras los condenados por la vía de confirmación de las sentencias, eventualidad aprovechada por los reos que apelaban para, en el ínterin, fugarse o tentar las numerosas posibilidades de esquivar tan duro destino.

Existían *cajas* de distrito donde eran depositados los llamados *rematados a galeras,* desde donde, y cuando su número sobrepasaba la docena aproximadamente, eran enviados a las *cajas principales.* De allí, a su vez, se remitían a las diferentes *cajas de embarque* de Málaga, Cartagena, Cádiz y Puerto de Santa María. Desde el momento en que entraban en dichas cajas, los reos

(3) Olesa Muñido. Editorial Naval, Madrid, 1968, 2 vols.; F. Tomás y Valiente: *El derecho penal de la Monarquía Absoluta,* Madrid, 1969.

pasaban de depender de la Jurisdicción Ordinaria a la de los Corregidores como delegados reales, ya que cumplían un servicio al rey (4).

No había una regla fija respecto a las clases de condena. Algunos contraventores iban condenados específicamente con sueldo de *buenas boyas*, esto es, como voluntarios; otros que ya habían cumplido, seguían como *cumplidos*, cobrando sueldo. Aunque es cierto que desconocemos las incidencias del sumario y del proceso, al fin y al cabo la sentencia dependía de la voluntad unipersonal de los jueces y de las circunstancias (5). La edad penal es variable. La tendencia general es el envío de galeotes desde diecisiete a cincuenta años, pero hemos encontrado penados con menos edad —incluso de doce años— y verdaderos ancianos de más de setenta años. En pleno siglo XVIII un joven no es enviado a galeras por ser menor de edad al no haber cumplido los veinticinco años.

Las sentencias solían ser simples declaraciones de voluntad, por tanto, variadas y no pocas veces injustificables: *(...) que no salga de ellas sin licencia de la Sala, (...) Que no los quebrante bajo pena de diez años, (...) Que no los quebrante bajo pena de cumplirlos doblados (...), Cuando estén cumplidos, se notifique a la Sala.*

A tenor de la época, la pena era desproporcionada y el criterio de la monarquía represivo y apenas correccional. Cabía la misma pena para el que traicionaba al rey, como para el que cometía el pecado de bestialismo, o para el sodomita y el testigo falso —no hay que olvidar que el testigo era pieza fundamental en la pesquisa ante la pobreza de la acción policial—, esto es, la pena de muerte; si acaso la proporcionalidad pudiera estar en el modo de ejecutar dicha condena: horca, saeta, garrote, etc. Otra manifestación de la desproporción entre delito y pena era la no distinción entre hurto y robo o entre homicidio y asesinato, ello no es de extrañar, ya que no existía una tipificación del delito. Afirma Tomás Valiente (6) que la tendencia a la conceptualización era mínima a la hora de definir cualquier delito, si acaso se tendía a lo descriptivo y casuístico, y siempre a lo enumerativo con definiciones insuficientes. Quizá al legislador, presto al mantenimiento del orden social, le interesaba más que el justo castigo, el castigo en sí mismo.

La falta de colecciones de sentencias penales, especialmente en Castilla, refleja el carácter estamental de la sociedad, atenta, lógicamente, a la política general de la monarquía absoluta. Concuerda con ello la indeterminación de la duración de la pena, ya que, por ejemplo, al obligar a los *cumplidos* a seguir

(4) Vid. *Pragmática que su Magestad manda que se imprima sobre los vagabundos, ladrones, blasfemos, rufianes, testigos falsos, inducidores y casados dos veces y otras cosas,* impresa en Alcalá de Henares en casa de Juan de Villanueva, año MDLXVI, Biblioteca Nacional, R. 14.090. Citada por Tomás y Valiente en *op. cit.*, págs. 455 y ss. que sin duda corresponde al preceptuado por la ley 9.ª, tít. 24, libro 8 de la *Nueva Recopilación*, firmada en 1557 por la Princesa gobernadora. Vid. Lasala, *op. cit.*, págs. 52 y ss.

(5) En cualquier caso podemos remitirnos a la L. 8.ª, tít. 28, libro 12, donde al bígamo se le condena a cinco años, y al rufián a 10. L. 2, tít. 27, L. 12; galera perpetua al testigo falso. L. 5.ª, tít. 6, libro 12, etc...

(6) Tomás y Valiente: *Op. cit.*, págs. 200 y 203.

bogando *voluntariamente* se estaban primando las necesidades político-militares de la monarquía por encima de la justicia. Era una sociedad de privilegios donde la disparidad de trato legal ante la Ley penal era de administración ordinaria, tanto desde el punto de vista procesal —privilegios de fuero especial—, como desde el punto de vista penal —exención de tormento, galeras, azotes, etc.—Por todo ello, la lectura de documentos debe entenderse dentro del marco histórico social en que se inscribe y la interpretación histórica debe discurrir entre meras conjeturas hipotéticas basadas, eso sí, en datos ciertos, pero que impiden muchas veces deducciones sólidas.

Por vía de aproximación, y sin intentar trazar un apunte de sociología criminal, hemos catalogado tres tipos de delitos: contra Dios y su Iglesia, de daño común y los de lesa Majestad. Si bien la interdependencia es tal, que el legislador apenas distingue entre pecado y delito. Igualmente, la definición de delincuente es ambigua al determinarse arbitrariamente el dolo y la culpa, falta, asimismo, una gradación de los delitos y las expresiones legales son confusas. La pena es consecuencia de la indeterminación legal, provocada porque no se proponía ni la corrección moral, ni la reeducación cívica. Además, en medio de todo ello, contrasta la enorme facilidad con que se conseguían indultos y reducciones de pena en *revista.*

Nuestra investigación se ha basado fundamentalmente en los libros llamados *General de Forzados,* depositados en el Archivo Histórico de la Armada de la Zona Marítima del Mediterráneo, en Cartagena (Murcia). Estos libros aparecen ya en el *Reglamento* de 12 de junio de 1552, donde se especificaba: *El nuestro Veedor ha de tener libro aparte y razón de todos los forzados que hay y hubiere en las dichas galeras, y de los nombres y señales de ellos y de donde son y por quien fueron condenados y por qué, y darles fe de cuando hubieron cumplido.*

Entre 1700 y 1731 pasaron por las galeras de Cartagena cerca de 7.000 rematados, a los que hay que añadir los esclavos: moros, turcos, negros y cristianos del Rey dedicados al remo. Estos debían constituir más de una tercera parte del total.

Las galeras del puerto de Cartagena, cuyos viajes más frecuentes se repartían entre Cádiz, Sevilla, Málaga, Puerto de Santa María, Barcelona, Nápoles, Génova, Liorna (7), Tolón, Córcega, y otros lugares de la costa mediterránea, eran siete hacia 1730: *La Capitana, San Felipe, San Genaro, Santa Teresa, San José; Patrona* y *Soledad.* Al margen del resto de la tripulación, la gente de remo o chusma (8) estaba formada por los forzados y esclavos, cuyo número oscilaba entre los 250 y 300 hombres por galera. A modo de ejemplo, la galera *San José* contaba con 294 hombres de remo, 251 eran forzados y 43 esclavos, y la galera *San Genaro* con 288, 249 forzados y 39 esclavos, en 1710.

(7) Archivo Histórico de la Armada de la Zona Marítima del Mediterráneo, P-II-G, libro 2. *La Patrona* y *Santa Teresa* llevan desde el Grao de Valencia a Liorna al *rey* Jacobo de Inglaterra.

(8) Vid. Olesa Muñido: el cap. XIII. *La llamada chusma o gente de remo,* del tomo II. Sobre la vida en galeras ver G. Marañón: *Vida e historia,* Madrid, 1968.

En 1721 la galera *San Felipe* contaba con 291 hombres de remo, 256 y 35, respectivamente, y la galera *Soledad* tenía 277, 239 forzados y 38 esclavos (9).

Durante la invernada, que solía durar, por término medio, de noviembre a febrero y sin abandonar sus cadenas, la chusma se dedicaba a arreglar cuerdas y lienzos, ayudaba a la reparación y construcción de galeras, o bien trabajaba en los almacenes, en los pontones, en las *betas,* incluso algunos de ellos llegaron a trabajar en la casa del gobernador de Cartagena (10), lo que motivó la correspondiente prohibición real. Lógicamente estos trabajos se realizaban siempre que no visitasen el Hospital.

La puesta en libertad —dato que consta en el *Libro General*— solía hacerse durante la invernada, pero es frecuente el despido en el puerto que se tocaba una vez cumplida la condena. El galeote libertado debía abandonar el lugar antes de las 72 horas.

A pesar de que muchas disposiciones insistían en que *no se recibiera en galeras a ningún reo por vía de depósito, habiendo interpuesto apelación de su sentencia hasta que no fueran rematados por el tribunal a que apeló* (11), la propia reiteración dejaba bien claro que no siempre se cumplía; existe una disposición de 9 de febrero de 1719 por la que *el Comandante puede pedir los reos que hubiera en las cárceles de los puertos que tocare* (12).

Tras la Paz de Aquisgrán se suprimieron las galeras por Real Orden de 28 de noviembre de 1748 (13). Los forzados serían enviados a las minas de Almadén, regimientos de Ceuta y Orán, a Indias, presidios de Africa, obras públicas y arsenales, donde, y según la gravedad de los delitos, podían ser destinados a las bombas de achique, pontones, tala de árboles en los bosques reales, buceo, almacenes, fábrica de salitre y pólvora, etc... Como se sabe, la construcción del arsenal de Cartagena se alimentó de esta mano de obra barata hasta su terminación en 1782.

No obstante, Carlos III, por disposiciones de 31 de diciembre de 1784 y 16 de febrero de 1785, volvería a restablecer las galeras ante el peligro argelino (14). Su hijo y sucesor Carlos IV, las suprimiría definitivamente por Real Orden de 30 de diciembre de 1803 (15).

Análisis estadístico de los Libros Generales de Galeras.

La información contenida en los Libros Generales de Forzados en Galeras del Archivo Histórico de la Armada de la Zona Marítima del Mediterráneo,

(9) Archivo Histórico de la Armada de la Zona Marítima del Mediterráneo, P-II-G, libro 3 y libro 2.

(10) *Ibídem.*

(11) *Ibídem.*

(12) *Ibídem.*

(13) Llabrés, J.: «Las últimas galeras de la Armada, 1787-1800», en *Revista General de Marina,* CLXVI, marzo, 1969, págs. 426-436.

(14) *Novísima Recopilación,* ley 10.ª, título, 40, libro 12.

(15) Cfr. Lasala: *Op. cit.*, capítulo XIII.

sito en Cartagena (Murcia), es más que suficiente para enfrentarse con éxito a la profunda problemática que implica el análisis matemático-estadístico aplicado a la Historia. Efectivamente, los datos que nos proporciona el registro de los galeotes (16) pueden ser agrupados en series para su mejor estudio cuantitativo. Lógicamente la extensión de este artículo no es la más adecuada para la realización de un análisis estadístico profundo de acuerdo con parámetros que la lectura de la información nos sugiere. De las doce variables posibles que podemos obtener de las fichas personales de los penados, hemos seleccionado las siete siguientes: a) edad del reo; b) origen del reo; c) causa de la condena; d) años de pena en galeras; e) año de comienzo de la pena; f) muerte en galeras cumpliendo la pena y g) si el penado ha sido castigado con la pena de azotes.

Una vez que hemos ordenado los datos más significativos que nos puedan servir para nuestro propósito es preciso fijar una hipótesis de trabajo que nos guíe en la interpretación de aquellos. Y no ha sido una, sino varias las que hemos seleccionado para este estudio, y que presentamos a continuación: 1.ª) ¿Tiene relación la edad del reo para ser condenado a la pena de galeras?; 2.ª) ¿Qué tipo de delito predispone más al condenado a servir en galeras?; 3.ª) ¿Existe desde el punto de vista jurídico relación entre causa, condena y tribunal que sentencia? y 4.ª) ¿Eran los Tribunales ecuánimes en sus decisiones condenatorias?... Consideramos que estas cuatro incógnitas planteadas como hipótesis son más que suficientes para motivarnos en nuestro trabajo estadístico-histórico.

Comenzando, pues, por la cuestión de la edad nos metemos de lleno en el estudio estadístico. Las noticias que tenemos sobre las edades mínima y máxima que el reo debía tener para servir en galeras son muy imprecisas. En tiempos del emperador Carlos V, en 1539, aparecen las edades de 20 a 50 años como límites para cumplir condena en galeras. En los de Felipe II, se considera la edad de 17 años como mínima (17). Ya en el siglo XVIII, y más concretamente en 1735, nos encontramos con que el tope mínimo para ser considerado galeote es de 15 años (18).

Dentro del período estudiado, el primer tercio del siglo XVIII, hemos escogido ocho años, y de ellos hemos seriado los datos personales de los cincuenta primeros galeotes inscritos en el Libro General de Galeras. Los datos obtenidos, logrados por la técnica del muestreo simple no aleatorio, se han tabulado, tal como muestra el cuadro número 1. Los años escogidos para el muestreo han sido los de 1700, 1701, 1702 y 1703, y los de 1722, 1723, 1724 y 1725 que obedecen a criterios bien definidos: el primer grupo de años pertenece a un período bélico de máxima importancia dentro de la historia de España: la Guerra de Sucesión; el segundo pertenece a un período de relativa

(16) Archivo Histórico de la Armada de la Zona Marítima del Mediterráneo, *Libros Generales de Galeras,* números 23, 24 y 25.

(17) Lasala: *Op. cit,* pág. 29.

(18) *Novísima Recopilación,* Ley 3.ª, tít. 14, libro 12.

tranquilidad interna, una vez que Felipe V asume por segunda vez el trono tras la muerte de su hijo, el malogrado Luis I.

El análisis de los resultados logrados tras el agrupamiento de los reos por conjuntos de edades es bastante elocuente: los penados comprendidos entre las edades de 20 a 40 años abarcan el 74 por 100 de los galeotes frente al 26 por 100 de galeotes comprendidos entre edades por encima de los límites antes señalados. Por otra parte, el grupo de galeotes menores de 20 años sólo abarcan el 5 por 100, en tanto que el grupo de los de más de 60 representan el porcentaje más bajo con el 3 por 100 sobre el total analizado. El resto, un 18 por 100, está ocupado por los reos comprendidos entre los 40 y los 60 años de edad. Resumiendo: parece ser que los enjuiciados menores de 20 años y los muy mayores eran descartados, en lo posible, de cumplir condena en galeras, prefiriéndose aquellos cuyas edades parecían más óptimas para este servicio.

El estudio más detallado de ambos períodos, nos muestra que la edad media de los galeotes durante el primer período, es decir, de 1700 a 1703, era de 28,4 años, frente a los 34,4 años de edad media que tenían los penados desde 1722 a 1725. Pero donde podemos apreciar más diferencias en el comportamiento porcentual de las edades de los galeotes entre ambos períodos es en el agrupamiento de los mismos: mientras que los reos de los primeros años del siglo comprendidos entre los 20 y los 40 años de edad significaban el 82 por 100 del total reclutado, el mismo grupo, en los años veinte, había visto bajar su porcentaje a un 66,5 por 100, es decir, había descendido un 11,5 por 100 respecto al período anterior. Este descenso en los porcentajes se debe principalmente al bajón en el número real de los galeotes comprendidos entre los 20 y los 30 años: de un 54 por 100 en 1700-1703, se pasa al 34 por 100 para el período 1722-1725.

La segunda cuestión planteada en este estudio, conocer si existe un determinado tipo de delito como elemento condicionante para ser enviado a galeras, es mucho más fácil de resolver. Efectivamente, la amplia gama de delitos registrados en las fichas personales de los condenados a galeras nos demuestra que no había un único tipo de delito cuya condena llevase implícita la pena de servir en galeras. No obstante, la cuantificación de los delitos aparecidos en las condenas de los galeotes nos proporciona el conocimiento suficiente para entender el mundo del crimen en esta primera parte del siglo XVIII español.

Hemos dividido en cinco apartados los tres grupos de delito citados más arriba:

A.1) Delitos contra la propiedad.
A.2) Delitos de sangre.
A.3) Delitos contra el honor.
B.1) Delitos de lesa Majestad o de Estado.
C.1) Delitos contra la religión.

LOS CONDENADOS A GALERAS.
LAS INCORPORACIONES DURANTE EL PRIMER TERCIO DEL SIGLO XVIII.

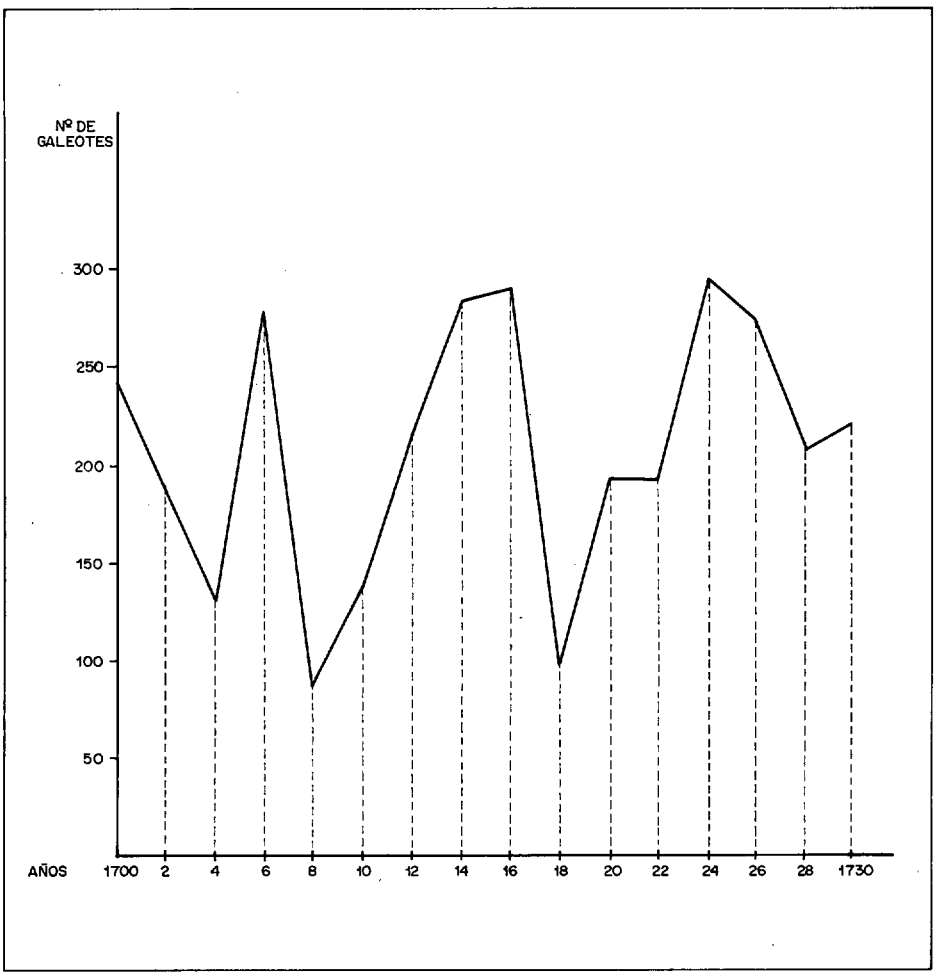

- GRAFICO 1 -

FUENTE: Libro general de galeras 23, 24, 25. Archivo Histórico de la Armada. Cartagena. Elaboración propia.

Como podemos apreciar, los tres primeros apartados corresponden al grupo de delitos contra el común; el cuarto tiene su correspondencia con los delitos contra el Rey y el quinto, son los delitos contra Dios y su Iglesia.

Curiosamente, de los 400 casos analizados, un 11 por 100 de los mismos aparecen sin delito especificado, es decir, 44 galeotes son condenados sin motivo aparente. De otros reos, sin embargo, aparece hasta el más mínimo detalle: *por robar una gallina, por intentar raptar a una mujer que yacía en la cama con su marido,* etc.

TIPIFICACION DEL DELITO ENTRE LOS GALEOTES. PORCENTAJES SEGUN MUESTRA ESTADISTICA.

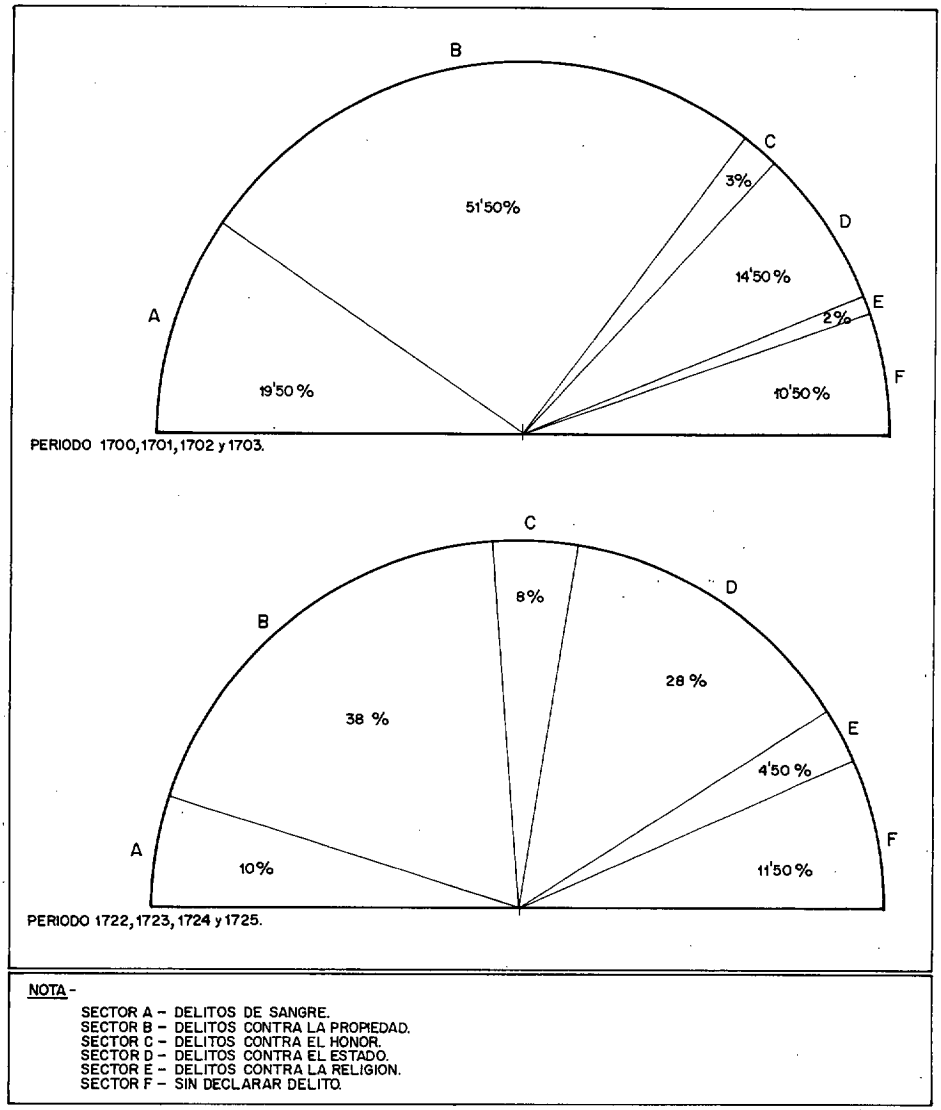

FUENTE: Libro general de galeras 23, 24, 25. Archivo Histórico de la Armada. Cartagena. Elaboración propia.

Si nos fijamos en los gráficos número 1 y número 2 veremos que el espectro del delito, según la muestra escogida, nos aparece típicamente definida: los delitos contra el bien común, es decir, los delitos contra la propiedad, el honor o los de sangre —asesinato y violencias— acaparan el 74 por 100 de los condenados durante el primer período, y el 56 por 100 de los galeotes del segundo. Sus condenas oscilan entre dos y diez años. Inmediatamente después se encuentra el grupo de delitos contra el Rey, o de lesa Majestad, con el 14,5 por 100 para el primer período y un 28 por 100 para el segundo. Los delitos contra la Iglesia ocupan el último lugar, con un 2 por 100 y un 4,5 por 100, respectivamente. Estos delitos contra la religión eran juzgados por el Tribunal de la Inquisición.

El análisis de las condenas, sus penas, el tribunal que ha juzgado, bien se trate de un tribunal colegiado, como la Sala del Crimen, bien de un tribunal unipersonalizado como el Capitán General de un Reino, nos pone de manifiesto la complejidad de la jurisprudencia española de estos primeros tiempos de la monarquía Borbónica. En efecto, aún desconociendo el sumario de cada uno de los procesos condenatorios de los penados a galeras, observamos que ciertos delitos que se presentan bajo el epígrafe *por contravenir las Reales Pragmáticas* son condenados a diferentes penas según el lugar y el órgano encargado de dictar sentencia. Lo mismo sucede con los culpables por asesinato: la mayor parte de ellos son condenados a sufrir penas de diez años en galeras, pena máxima implantada desde agosto de 1653, y, sin embargo, hay algunos condenados a la pena de seis años e incluso a dos años de galeras. Estas disminuciones en la duración de la pena nos hacen pensar que el tribunal correspondiente tuvo en cuenta algún atenuante en la comisión del delito.

Datos más interesantes pueden ser aquellos que hablan del número de muertes acaecidas durante el cumplimiento de la condena en galeras: de la muestra escogida, unos setenta —setenta y dos para ser exactos— mueren antes de finalizar su condena. Esto pone de relieve la dura vida que se llevaba en las galeras, que no permitía al 18 por 100 de los condenados ver algún día la libertad. No nos extrañemos de tal cifra de condenados a morir en vida. El galeote Mateo de Brizuela, allá por el 1603, nos relataba algunos aspectos de la vida en galeras de la siguiente manera:

> *Es casa muy trabajosa*
> *casa que nunca descansa*
> *casa de pesar viciosa*
> *casa de hambre abundosa*
> *casa que nunca fue mansa.* (19).

También nos puede servir para ahondar un poquito más en el conocimiento de la justicia española de principios del XVIII el estudio de los penados

(19) Lasala: *Op. cit.*, págs 92 y ss.

EL DELITO ENTRE LOS GALEOTES DURANTE EL PRIMER TERCIO DEL SIGLO XVIII.

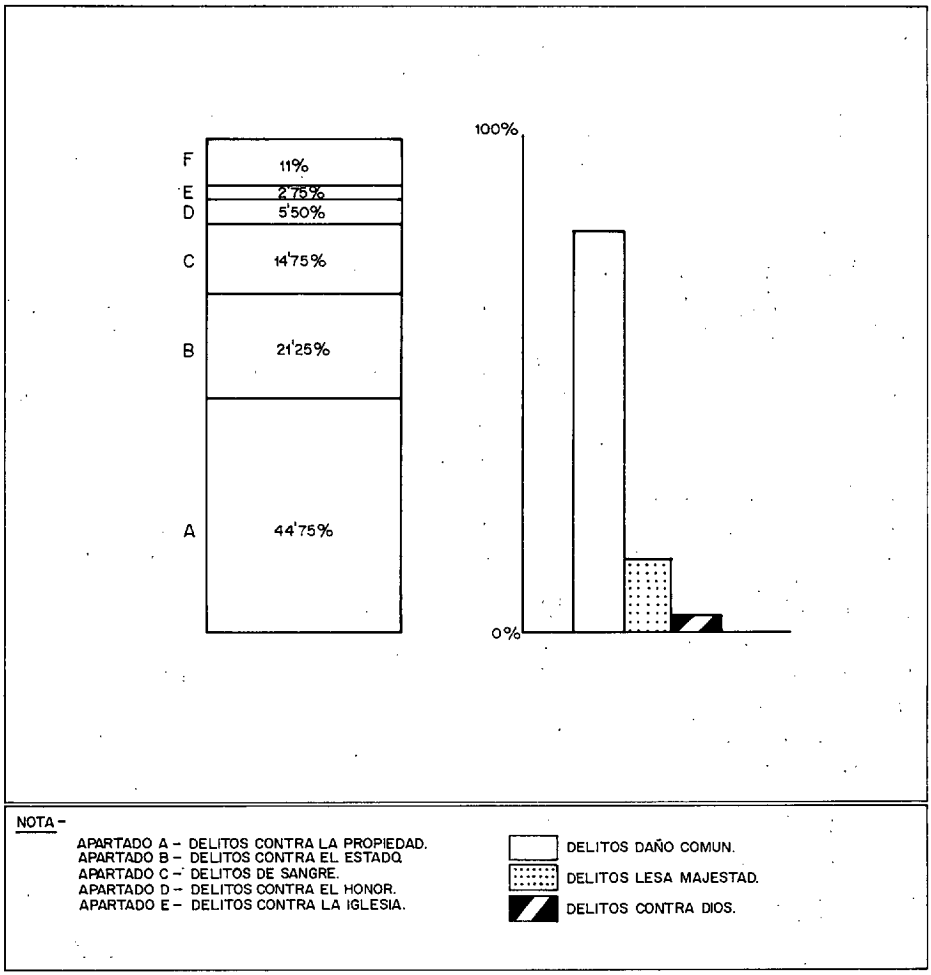

- GRAFICO 3 -

Elaboración propia.

que, además de la condena a galeras, tenían que sufrir el castigo de los azotes: hemos contabilizado 81 casos de galeotes castigados con 200 azotes. Este castigo reafirma la creencia de que la jurisprudencia hispana pretendía más el castigo ejemplar que la pena correccional.

Para terminar, nos queda el tratamiento dado a la duración de las penas en galeras, y que más arriba hemos esbozado someramente. De la observación del cuadro número 2 inferimos las siguientes conclusiones: primero, que la duración de las penas no guardan relación con el tipo de delito, es decir, no

Cuadro 1

Edades	*Años 1700-1703*	*Años 1722-1725*	*Cifra total Absoluta/Relativa*	
De 15 a 20	11	9	20	5 %
20 a 30	108	68	176	44 %
30 a 40	56	64	120	30 %
40 a 50	10	30	40	10 %
50 a 60	10	22	32	8 %
60 a 70	5	7	12	3 %
Número de galeotes ingresados en los 8 años				1.600
Número de galeotes analizados en la muestra				400
Tanto por ciento valor de la muestra				25 %

Cuadro 2

Duración de las penas	*Años 1700-1703*	*Años 1722-1725*	*Tanto por ciento sobre el total*
De 10 años	52	59	27,75 %
De 9 años	1	0	0,25 %
De 8 años	35	45	20,00 %
De 7 años	1	9	2,50 %
De 6 años	56	64	30,00 %
De 5 años	8	11	4,75 %
De 4 años	37	6	10,75 %
De 3 años	5	4	2,25 %
De 2 años	5	2	1,75 %

FUENTE: Archivo Histórico de la Armada de la Zona Marítima del Mediterráneo, Libros Generales de Galeras, núms. 23, 24 y 25.
Cuadro de elaboración propia.

hemos encontrado que exista una condena típica para un delito determinado. Así, constatamos que la falsificación de moneda, la entrada ilícita en el país y el asesinato están penados con diez años de galeras; como podemos apreciar, tres delitos tan dispares entre sí tienen una misma pena. Por otra parte, el adulterio, el estupro o la profanación de cadáveres estaban castigados a

sufrir penas de ocho años, en tanto que los delitos por judaismo presentan condenas entre 3 y 7 años de servicios en galeras. Y segunda conclusión: un mismo delito era sentenciado de distinta manera según el tribunal encargado de enjuiciarlo; un robo de un borrico podría llevar pareja la misma sentencia que un falsificador de moneda.

En fin, los datos nos confirman aquellas palabras que nos dejó escritas el viajero Peyron: *Si hay alguna jurisprudencia en donde la puerta está abierta al abuso, a todos subterfugios, es, sin duda, la de España* (20).

(20) Recogido por Héctor Tizón en su *España Borbónica,* Madrid, 1978, cap. IV, pág. 182.